

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412021-00036-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2023 (PDF90), por el cual se resolvieron diversas peticiones.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver sobre las réplicas planteadas por la impugnante contra a las decisiones impartidas en el proveído cuestionado, sea menester indicar, en primer lugar, que la disposición del despacho por la cual se abstuvo de estudiar las reposiciones formuladas por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago primigenio -antes de la reforma-, tiene eco y guarda concordancia con la actuación surtida, toda vez que, si al efectuar el estudio de la demanda -bajo la referida reforma-, se resolvió negar la orden de apremio sobre las obligaciones respecto de las cuales se enfilaba dicho recurso, carecería de todo sentido pronunciarse al respecto, pues, el particular, de entrada, estaría siendo excluido del juicio aquí cursante.

Ahora, en este punto, la inconformidad estriba en haberse indicado que la negación parcial de dicho mandamiento, obedecía a que, ante otro despacho -Juzgado 30 Civil del Circuito-, ya se estaba adelantando ejecución por los mismos conceptos; sin embargo, olvida la censora que, como también se dijo, ese asunto fue decidido en auto de esa misma fecha -23 de febrero de 2023-, a lo cual se remitió el despacho para lo pertinente, así que, cualquier desacuerdo frente a ello, debió impetrarse mediante recurso contra ese proveído, como así lo entendió la censora, al formular apelación contra aquel, luego, no es aspecto que corresponda dilucidar en este escenario.

Empero, al margen de ello, no sobra recordar que el proceso ejecutivo se fundamenta en el cobro coactivo adelantado a instancias de la jurisdicción, por la

falta de pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor, quiera decir que, si esa acreencia solo consta en un título, como ocurre en este caso con el contrato de arrendamiento, mal podría tener cabida la multiplicidad de procesos que propone la recurrente.

Bajo la misma argumentación, se cae de su peso la mención a que la ejecución, en este evento, deviene de la sentencia de restitución, ya que la misma solo constituye título, en consonancia con otras providencias, frente a las costas procesales, pero en lo que corresponde a las obligaciones por virtud de esa relación de arrendamiento, es el contrato aquel contentivo del asunto.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad que se esboza por la expedición de copias auténticas, valga recabar en que es un derecho que le asiste a las partes y demás intervinientes del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 114 del Código General del Proceso, por ende, mal podría negarse su otorgamiento, es más, la secretaría del despacho debe proceder en ese sentido, pues, como lo indica la norma, ni siquiera es aspecto que requiera autorización mediante auto.

En lo que respecta a la réplica dirigida contra el ordinal cuarto del proveído cuestionado, en tal aparte, el despacho solamente tuvo en cuenta la manifestación de la accionante, de no tramitarse una de las reformas de demanda que presentó, cuestión que se advierte aparejada al pedimento elevado al respecto; y, como la misma ejecutante lo señaló, si de lo que se trata es de su inconformidad por lo resuelto en el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, frente al mismo ya formuló recurso de apelación, cuya concesión se halla contenida en proveído de esta misma fecha.

Frente a la censura que invoca por lo resuelto en los ordinales sexto y séptimo, debe recordarse a la censora que, en caso de que no se entreguen los bienes ordenados restituir, lo pertinente es librar el comisorio respectivo para forzar el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia, amén que, ya ni siquiera ello es necesario, pues como lo informó la recurrente, los predios ya fueron objeto de entrega.

En cuanto a lo dispuesto en el ordinal octavo, por el cual, frente al pedimento de levantar las medidas cautelares solicitadas sobre una de las demandadas, se indicó a la peticionaria que debía estarse a lo ordenado en auto de esa misma fecha -23 de febrero de 2023-, ninguna irregularidad se advierte al respecto, si es lo cierto que en el auto por el que se libró mandamiento de pago

parcial, también se resolvió lo concerniente la cancelación de dichas cautelas, por ende, debe insistirse, cualquier desacuerdo debe invocarse frente a ese proveído.

Finalmente, en lo que respecta al ordinal noveno, allí solamente se agregó al plenario la comunicación allegada por Bancolombia S.A., por la que dio contestación al oficio por el que se le informó del decreto de unas medidas cautelares, luego, cualquier inconformidad que tenga en relación a ello, no es cuestión que amerite la revocatoria de lo ordenado en este punto, pues precisamente se hace para que los extremos de la *Litis* puedan efectuar las manifestaciones y/o peticiones que consideren pertinentes, lo que, también debe decirse, así comprendió la parte actora, tal que, en escrito separado, elevó la solicitud correspondiente, frente a lo cual, de igual modo, el despacho ya emitió la disposición del caso, en proveído de esta misma fecha.

Así las cosas, se mantendrá el proveído aquí cuestionado, al no observarse mérito alguno en la solicitud de revocatoria que esgrime la censora; y, respecto al recurso de alzada, se denegará su concesión, al no encontrarse contemplado para discutir las decisiones allí adoptadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(5)